ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS WAYUU “CONSTRUYENDO SUEÑOS WAYUU”

Aprobados por la Asamblea General celebrada en Manaure el 24 de julio de 2026 (Acta N.º 3)

Las Autoridades Tradicionales Indígenas de las comunidades Pishirru, del municipio de Uribia, e Ichien, del municipio de Manaure, en ejercicio de su autonomía y de conformidad con sus usos y costumbres, han decidido asociarse para contribuir al desarrollo integral de las comunidades que representan, fortalecer su identidad cultural, su organización y sus procesos comunitarios. Para tal efecto adoptan los siguientes estatutos, de conformidad con la Constitución Política, el Decreto 1088 de 1993, sus normas modificatorias y concordantes, y el derecho propio del pueblo Wayuu.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. NATURALEZA, DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO.

La organización se denomina ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS WAYUU “CONSTRUYENDO SUEÑOS WAYUU”. Es una entidad de derecho público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

La Asociación se regirá por la Constitución Política, el Decreto 1088 de 1993, las normas que lo modifiquen o adicionen, los presentes estatutos, las demás disposiciones especiales aplicables y, en lo pertinente, por los usos y costumbres de los pueblos indígenas.

Los actos y contratos de naturaleza industrial o comercial se regirán por el derecho privado. Los demás actos se someterán al régimen jurídico especial y a las normas vigentes que resulten aplicables a las entidades de derecho público de carácter especial. La celebración y ejecución de contratos o convenios con entidades estatales se sujetará a la legislación de contratación pública y a las reglas especiales aplicables a las organizaciones indígenas.

ARTÍCULO 2. DOMICILIO, ÁMBITO TERRITORIAL Y DURACIÓN.

El domicilio principal de la Asociación será el municipio de Manaure, departamento de La Guajira.

La Asociación podrá desarrollar actividades en el territorio de las comunidades representadas por sus asociados y, cuando el cumplimiento de su objeto lo requiera, en otros lugares del territorio nacional o en el exterior. Las actuaciones realizadas fuera de las comunidades asociadas no implicarán representación, vocería ni ejercicio de autoridad respecto de comunidades, Cabildos o Autoridades Tradicionales que no formen parte de la Asociación.

La duración de la Asociación será indefinida, sin perjuicio de las causales de disolución previstas en estos estatutos y en la ley.

ARTÍCULO 3. OBJETO.

La Asociación tiene por objeto contribuir al desarrollo integral, sostenible y con identidad cultural de las comunidades indígenas representadas por las Autoridades Tradicionales asociadas.

En desarrollo de su objeto promoverá el buen vivir, la solidaridad, la participación, la autonomía, la pervivencia cultural, la protección de la madre tierra y el fortalecimiento organizativo, económico, social y comunitario de sus asociados, respetando en todo momento las competencias propias de cada Cabildo o Autoridad Tradicional.

ARTÍCULO 4. FUNCIONES.

Para el cumplimiento de su objeto, la Asociación podrá desarrollar, entre otras, las siguientes funciones:

a) Adelantar actividades de carácter industrial y comercial, directamente o mediante convenios con personas naturales o jurídicas, siempre que se encuentren vinculadas con su objeto y sus excedentes se destinen exclusivamente a este.

b) Formular, gestionar, ejecutar, administrar y evaluar programas, planes, proyectos, contratos o convenios de interés para las comunidades asociadas.

c) Fomentar y apoyar proyectos de salud, educación, vivienda, cultura, deporte, recreación, producción, seguridad alimentaria, agua potable, saneamiento básico, infraestructura, tecnología, comunicaciones y protección ambiental, en coordinación con las autoridades competentes y con sujeción a la normativa sectorial.

d) Apoyar, cuando sea solicitado por las autoridades asociadas, iniciativas relacionadas con la medicina tradicional, los sistemas propios e interculturales de salud y educación, y la transmisión de conocimientos ancestrales.

e) Acompañar la formulación e implementación de planes de vida, reglamentos internos, mandatos y procesos organizativos, exclusivamente cuando exista solicitud o autorización de la respectiva autoridad asociada.

f) Apoyar el fortalecimiento del gobierno propio, la justicia propia, la jurisdicción especial indígena y las Guardias Indígenas, sin ejercer, sustituir o interferir las competencias político-administrativas o jurisdiccionales de los Cabildos y Autoridades Tradicionales.

g) Acompañar procesos de consulta previa y de garantía de derechos colectivos únicamente respecto de las comunidades asociadas y cuando medie solicitud o autorización expresa de su respectiva autoridad.

h) Apoyar, a solicitud de las autoridades competentes, acciones para la protección, defensa, ampliación, saneamiento, recuperación o adquisición de territorios, sin asumir la titularidad ni la representación territorial que corresponde a cada comunidad o autoridad.

i) Promover la protección de los recursos naturales, la biodiversidad, los conocimientos ancestrales, la soberanía y autonomía alimentaria y las prácticas propias de cuidado de la madre tierra.

j) Desarrollar procesos de capacitación, alfabetización, formación no formal, encuentros de pensamiento, mingas, intercambios de experiencias, prácticas y pasantías, respetando las competencias y autorizaciones exigidas para la prestación de servicios educativos reglados.

k) Promover iniciativas productivas, empresariales, solidarias y comunitarias, centros de acopio y otras formas de economía propia o comercio justo, con sujeción a las autorizaciones y normas aplicables.

l) Celebrar alianzas, convenios, contratos, consorcios, uniones temporales y demás formas de cooperación permitidas por la ley, con entidades públicas, privadas, comunitarias, indígenas, nacionales o internacionales.

m) Acceder a donaciones, aportes, subvenciones y recursos de cooperación nacional o internacional, de conformidad con la ley y con las condiciones establecidas por los aportantes.

n) Promover la participación de mujeres, jóvenes, mayores, sabedores, estudiantes, profesionales indígenas y demás sectores de las comunidades asociadas.

o) Presentar propuestas y participar en espacios institucionales relacionados con políticas públicas, planes de desarrollo y programas que interesen a las comunidades asociadas.

p) Ejercer las acciones administrativas o judiciales necesarias para la protección de los intereses propios de la Asociación y, cuando exista mandato expreso, de los intereses de uno o varios asociados.

q) Realizar los demás actos lícitos y necesarios para el cumplimiento de su objeto, dentro de los límites establecidos en estos estatutos.

ARTÍCULO 5. LÍMITES DE ACTUACIÓN Y SUJECIÓN A LA LEY.

Las actividades de la Asociación se desarrollarán con sujeción a la Constitución, la ley, la normativa sectorial, las competencias de las autoridades públicas y las decisiones autónomas de los Cabildos y Autoridades Tradicionales asociados.

La Asociación no podrá asumir la prestación de servicios reglados, ejercer funciones públicas, administrar sistemas propios, representar comunidades no asociadas, intervenir en procesos de consulta previa, ejercer jurisdicción, disponer de territorios ni desarrollar actividades sujetas a permiso, licencia, habilitación o autorización, sin el cumplimiento previo de los requisitos legales y sin la decisión o mandato de la autoridad indígena competente.

ARTÍCULO 6. CAMPOS DE ACCIÓN.

La Asociación desarrollará su objeto principalmente en los siguientes campos:

1. Gestión de proyectos: formulación, presentación, trámite, ejecución, seguimiento y evaluación de proyectos de interés para las comunidades asociadas.
2. Administración de recursos: manejo técnico, financiero y transparente de recursos públicos, privados, comunitarios, nacionales o internacionales que ingresen legítimamente a su patrimonio o le sean entregados para un fin determinado.
3. Contratación y cooperación: celebración y ejecución de contratos, convenios, alianzas, consorcios, uniones temporales y demás instrumentos permitidos por la ley.
4. Coordinación interinstitucional: articulación con entidades públicas, privadas, indígenas, académicas y de cooperación para el cumplimiento del objeto asociativo.
5. Fortalecimiento organizativo: apoyo a los procesos de identidad, participación, planeación, gobierno propio y desarrollo comunitario de los asociados, sin sustituir a sus autoridades.

ARTÍCULO 7. AUTONOMÍA DE LOS ASOCIADOS.

La pertenencia a la Asociación no compromete ni limita la autonomía de las Autoridades Tradicionales asociadas.

Cada asociado conserva íntegramente sus competencias de gobierno propio, administración interna, representación comunitaria, justicia propia, jurisdicción especial indígena, manejo de sus asuntos territoriales y adopción de decisiones conforme a sus usos y costumbres.

La Asociación no constituye una autoridad superior ni una instancia jerárquica respecto de sus asociados. Sus órganos solamente podrán actuar en las materias asociativas definidas en estos estatutos y dentro de los mandatos que les hayan sido otorgados.

CAPÍTULO II. DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 8. CALIDAD DE ASOCIADO Y REQUISITOS DE VINCULACIÓN.

Podrán ser asociados las Autoridades Tradicionales Indígenas que actúen en representación de sus respectivas comunidades y acrediten los siguientes requisitos:

a) Manifestación escrita de la decisión de vincularse, suscrita por la Autoridad Tradicional competente.

b) Concepto favorable previo de los miembros de la respectiva comunidad, adoptado de conformidad con sus usos y costumbres y acreditado mediante el acta o documento comunitario correspondiente.

c) Copia del acta o documento de elección, reconocimiento o designación de la autoridad solicitante, y los demás documentos que acrediten su calidad y representación.

d) Acreditación del registro o reconocimiento vigente ante la autoridad competente, cuando este resulte exigible.

e) Aceptación expresa de estos estatutos y de las obligaciones económicas válidamente aprobadas por la Asamblea General.

La solicitud será revisada por la Junta Directiva para verificar el cumplimiento documental y será decidida por la Asamblea General con la mayoría especial prevista en el artículo 39. La calidad de asociado corresponde al Cabildo o Autoridad Tradicional y no a la comunidad ni a sus integrantes individualmente considerados.

ARTÍCULO 9. ASOCIADOS FUNDADORES.

Son asociados fundadores las Autoridades Tradicionales Indígenas de las comunidades Pishirru, del municipio de Uribia, e Ichien, del municipio de Manaure, representados por sus respectivas autoridades, conforme a las actas y documentos que sustentan la constitución de la Asociación.

ARTÍCULO 10. DERECHOS DE LOS ASOCIADOS.

Son derechos de los asociados:

a) Participar con voz y un voto institucional en las reuniones de la Asamblea General, por conducto de su representación acreditada.

b) Postular, elegir y ser elegidos, por medio de integrantes de sus comunidades, para los cargos y órganos de la Asociación.

c) Examinar los libros, actas, informes, contratos, estados financieros y demás documentos de la Asociación, con respeto de las reservas legales.

d) Solicitar información y rendición de cuentas a la Junta Directiva, a la persona que ejerza la representación legal y a los órganos de control.

e) Presentar proyectos, propuestas, solicitudes y observaciones a los órganos de la Asociación.

f) Participar en los programas y beneficios que se desarrollen para las comunidades asociadas, de conformidad con sus reglas y disponibilidad de recursos.

g) Retirarse libremente de la Asociación conforme al artículo 12.

h) Ser oído y ejercer el derecho de defensa y contradicción en cualquier actuación que pueda afectar sus derechos asociativos.

i) Recibir trato igualitario, respetuoso y no discriminatorio, sin perjuicio de las diferencias propias de cada comunidad y de sus usos y costumbres.

ARTÍCULO 11. DEBERES DE LOS ASOCIADOS.

Son deberes de los asociados:

a) Cumplir estos estatutos, los reglamentos válidamente adoptados y las decisiones de la Asamblea General.

b) Respetar la autonomía, el derecho propio, los usos y costumbres y las competencias de los demás asociados.

c) Designar y acreditar oportunamente a su autoridad y delegados ante la Asociación.

d) Participar en las Asambleas y demás actividades para las cuales hayan sido convocados.

e) Cumplir las comisiones y compromisos asociativos que hayan aceptado.

f) Rendir los informes que correspondan sobre las actividades y recursos ejecutados en nombre de la Asociación.

g) Conservar y fomentar la cooperación, la transparencia, la buena fe y el respeto entre los asociados.

h) Pagar oportunamente las cuotas ordinarias y extraordinarias aprobadas conforme a estos estatutos.

i) Informar cualquier cambio en la autoridad, representación, datos de contacto o situación que pueda afectar su vinculación.

ARTÍCULO 12. RETIRO Y PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO.

La calidad de asociado se perderá por:

a) Retiro voluntario, comunicado por escrito por el Cabildo o Autoridad Tradicional y respaldado por la decisión de la respectiva comunidad, adoptada conforme a sus usos y costumbres.

b) Exclusión decidida por la Asamblea General mediante el procedimiento y la mayoría previstos en los artículos 14 y 39.

c) Desaparición, disolución o pérdida debidamente acreditada de la calidad de Cabildo o Autoridad Tradicional que habilitó la vinculación, salvo que la comunidad acredite oportunamente la continuidad de su representación institucional.

El retiro voluntario producirá efectos asociativos desde la recepción de la comunicación y no estará sujeto a aceptación por la Asamblea General. La Junta Directiva informará el retiro en la siguiente reunión y adelantará el trámite de registro de la novedad ante la autoridad competente.

El retiro o la exclusión no darán lugar a la devolución de cuotas, aportes o donaciones incorporados al patrimonio de la Asociación y no extinguirán las obligaciones líquidas y exigibles causadas con anterioridad.

ARTÍCULO 13. SANCIONES ASOCIATIVAS.

El incumplimiento de los deberes estatutarios podrá dar lugar, según la gravedad, reiteración y efectos de la conducta, a las siguientes sanciones de naturaleza exclusivamente asociativa:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión temporal de los derechos de participación en la Asociación hasta por seis (6) meses, sin afectar la autonomía, la representación comunitaria ni las competencias propias del Cabildo o Autoridad Tradicional.
3. Exclusión de la Asociación, únicamente por decisión de la Asamblea General.

Respecto de los delegados, la Asociación únicamente podrá formular amonestación escrita o solicitar al respectivo Cabildo o Autoridad Tradicional su reemplazo. Cualquier medida fundada en el derecho propio o en los usos y costumbres será competencia exclusiva de la autoridad de la comunidad a la que pertenezca la persona.

Las sanciones se aplicarán con criterios de proporcionalidad, razonabilidad, imparcialidad y respeto del debido proceso.

ARTÍCULO 14. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y EXCLUSIÓN.

La Junta Directiva instruirá el procedimiento sancionatorio con arreglo a las siguientes garantías mínimas:

a) Apertura mediante comunicación escrita que identifique los hechos, las normas presuntamente incumplidas y las pruebas disponibles.

b) Traslado al asociado o delegado por un término no inferior a diez (10) días hábiles para presentar explicaciones, solicitar y aportar pruebas.

c) Valoración integral de las pruebas y decisión motivada.

d) Impedimento y separación de quienes tengan interés directo en el asunto.

e) Acompañamiento del Fiscal para verificar el respeto de las garantías estatutarias.

La Junta Directiva podrá imponer amonestación o suspensión temporal. Contra la decisión procederá recurso de apelación ante la Asamblea General, interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

La exclusión solo podrá ser decidida por la Asamblea General, previa recomendación motivada de la Junta Directiva y con el voto favorable exigido por el artículo 39. Contra la decisión de exclusión procederá recurso de reposición ante la misma Asamblea, sin que su presentación pueda condicionarse al pago de cuotas u otras obligaciones.

La inasistencia a reuniones únicamente podrá ser sancionada cuando sea reiterada, injustificada y atribuible al asociado o delegado, previa aplicación de este procedimiento.

CAPÍTULO III. APORTES, PATRIMONIO Y CONTROL DE RECURSOS

ARTÍCULO 15. APORTES Y CUOTAS.

Los aportes ordinarios de los asociados serán:

a) Cuota de afiliación de quinientos mil pesos ($500.000) por cada nuevo asociado.

b) Cuota anual de sostenimiento de tres millones de pesos ($3.000.000) por cada asociado, pagadera durante el primer semestre de cada año.

c) Cuotas extraordinarias que apruebe la Asamblea General para fines determinados, con indicación de su monto, destinación y plazo de pago.

La Asamblea General podrá modificar los valores anteriores teniendo en cuenta la situación financiera de la Asociación, la capacidad de los asociados, el presupuesto anual y las actividades proyectadas. Ninguna modificación tendrá efectos retroactivos.

ARTÍCULO 16. PATRIMONIO.

El patrimonio de la Asociación estará integrado por:

a) Las cuotas y aportes de los asociados.

b) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera legítimamente a cualquier título.

c) Los ingresos derivados de contratos, convenios, proyectos y actividades autorizadas.

d) Las donaciones, subvenciones, legados, recursos de cooperación y demás aportes públicos o privados lícitamente recibidos.

e) Los rendimientos, reservas y demás ingresos obtenidos en desarrollo de su objeto.

El patrimonio pertenece exclusivamente a la Asociación, no a sus asociados, autoridades, delegados, directivos o trabajadores, y solo podrá destinarse al cumplimiento de su objeto. Los excedentes no podrán distribuirse directa ni indirectamente entre los asociados.

ARTÍCULO 17. ADMINISTRACIÓN, CONTROL FISCAL Y PROTECCIÓN DE TIERRAS COMUNALES.

La administración del patrimonio se sujetará al presupuesto, a las decisiones de la Asamblea General, a estos estatutos y a las normas contables, presupuestales, fiscales y contractuales aplicables.

Los recursos recibidos para proyectos o fines específicos deberán manejarse de manera separada e identificable, conservar sus soportes y destinarse exclusivamente al objeto para el cual fueron entregados.

Cuando la Asociación maneje fondos o bienes de la Nación, de entidades territoriales o de otras entidades públicas, estará sometida al control fiscal de la Contraloría competente y a los demás controles legalmente aplicables.

La Asociación no adquiere, por razón de la afiliación, derecho alguno de propiedad, administración o disposición sobre las tierras comunales, territorios colectivos o resguardos de sus asociados. La Asociación y los Cabildos o Autoridades Tradicionales que la conforman no podrán vender ni gravar dichas tierras en contravención de la Constitución y la ley.

CAPÍTULO IV. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN, REPRESENTACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 18. ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN.

La Asociación contará con los siguientes órganos:

1. Asamblea General, como máxima autoridad.

2. Junta Directiva, como órgano colegiado de dirección y administración.
3. Representante Legal, como responsable de la representación jurídica y la ejecución administrativa.
4. Fiscal, como órgano interno e independiente de vigilancia estatutaria y organizativa.
5. Revisoría Fiscal, como órgano independiente de control financiero, contable y presupuestal.

ARTÍCULO 19. ASAMBLEA GENERAL.

La Asamblea General es la máxima autoridad de la Asociación. Sus decisiones, adoptadas de conformidad con la ley y estos estatutos, obligan a todos los órganos y asociados, sin perjuicio de la autonomía propia de cada Cabildo o Autoridad Tradicional.

ARTÍCULO 20. REPRESENTACIÓN DE LOS ASOCIADOS Y VOTO INSTITUCIONAL.

Cada Cabildo y/o Autoridad Tradicional asociado podrá estar representado en la Asamblea General por su autoridad, por derecho propio, y hasta por dos (2) delegados acreditados conforme a sus usos, costumbres y decisiones internas.

Cada asociado tendrá un (1) solo voto institucional, con independencia del número de personas que integren su delegación. El voto será expresado por la autoridad o por la persona designada por escrito como vocera de la representación. Los demás integrantes de la delegación tendrán voz.

La decisión interna sobre el sentido del voto corresponde a cada Cabildo o Autoridad Tradicional, conforme a sus propios procedimientos. La Asociación no podrá imponer la forma en que el asociado construya su decisión.

ARTÍCULO 21. DELEGADOS.

El período de los delegados será de un (1) año, salvo que la autoridad o la comunidad que los designó establezca un período diferente.

Los delegados podrán ser ratificados, reemplazados o removidos en cualquier momento por el Cabildo o Autoridad Tradicional que los designó. La Asociación carece de competencia para removerlos de su condición comunitaria, sin perjuicio de solicitar su reemplazo por razones asociativas debidamente motivadas.

La designación y cualquier cambio deberán comunicarse por escrito a la Secretaría de la Asociación antes de la reunión en la que se pretenda participar.

ARTÍCULO 22. REUNIONES, CONVOCATORIA, QUÓRUM Y DECISIONES.

La Asamblea General se reunirá ordinariamente dos (2) veces al año, preferiblemente en los meses de febrero y agosto, y extraordinariamente cuando las necesidades de la Asociación lo requieran.

Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por la Junta Directiva, la persona que ejerza la representación legal, el Fiscal, el Revisor Fiscal o por solicitud escrita de por lo menos una tercera parte (1/3) de los asociados.

La convocatoria se realizará por un medio verificable, con una antelación mínima de quince (15) días calendario para las reuniones ordinarias y de siete (7) días calendario para las extraordinarias. Deberá indicar fecha, hora, lugar o medio de conexión y orden del día. En las reuniones extraordinarias solo podrán decidirse los asuntos incluidos en la convocatoria, salvo que esté representada la totalidad de los asociados y

estos acepten por unanimidad tratar otro asunto.

Las reuniones podrán ser presenciales, virtuales o mixtas, siempre que se garantice la identificación de los participantes, la deliberación simultánea, el ejercicio del voto y la elaboración y conservación del acta.

Habrá quórum deliberatorio con la representación de la mitad más uno del total de asociados. Las decisiones ordinarias se adoptarán por mayoría de los votos institucionales de los asociados presentes. En caso de empate, la propuesta se entenderá negada. Las materias especiales se regirán por el artículo 39.

ARTÍCULO 23. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Son funciones de la Asamblea General:

a) Definir las políticas, planes y orientaciones generales de la Asociación.

b) Elegir y remover a los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva.

c) Elegir y remover a la persona que ejerza la representación legal y a su suplente.

d) Elegir y remover al Fiscal, al Revisor Fiscal y a sus respectivos suplentes.

e) Examinar, aprobar o improbar los informes de gestión, los estados financieros, el presupuesto y la ejecución de recursos.

f) Aprobar el reglamento interno y las modificaciones que incidan en las competencias de los órganos o en los derechos y deberes de los asociados.

g) Aprobar la inversión y disposición de los recursos y bienes en los casos que no correspondan a la gestión ordinaria.

h) Fijar y modificar las cuotas ordinarias y extraordinarias.

i) Decidir la admisión, retiro informado, suspensión apelada y exclusión de asociados conforme a estos estatutos.

j) Conocer los recursos y controversias asociativas que sean de su competencia.

k) Aprobar las reformas estatutarias.

l) Decidir sobre la fusión, disolución y liquidación de la Asociación y designar al liquidador.

m) Determinar el destino del remanente patrimonial en los términos del artículo 42.

n) Crear comités u órganos de apoyo, sin delegar las funciones que la ley o estos estatutos le atribuyen de manera exclusiva.

o) Interpretar los estatutos mediante decisiones de alcance general, respetando la Constitución, la ley y la autonomía de los asociados.

p) Ejercer las demás funciones que le correspondan como máxima autoridad y que no hayan sido atribuidas expresamente a otro órgano.

ARTÍCULO 24. ELECCIÓN Y PERÍODO DE LA JUNTA DIRECTIVA.

La Junta Directiva será elegida por la Asamblea General para un período de tres (3) años, contado desde la fecha indicada en el acta de elección. Sus integrantes podrán ser reelegidos total o parcialmente.

La elección deberá efectuarse de manera expresa para cada cargo, indicando el nombre, documento de identificación, comunidad, calidad de principal o suplente, aceptación y fechas de inicio y terminación del

período.

ARTÍCULO 25. COMPOSICIÓN, SUPLENTES Y VACANCIAS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

La Junta Directiva estará conformada por seis (6) miembros principales:

1. Presidente.
2. Vicepresidente.
3. Secretario.
4. Tesorero.
5. Vocal primero.
6. Vocal segundo.

Cada principal tendrá un suplente personal elegido por la Asamblea General en la misma oportunidad. Los integrantes deberán pertenecer a una comunidad representada por un asociado y contar con el aval de su respectiva autoridad.

La composición procurará una participación equitativa de los asociados. Las faltas temporales serán cubiertas por el suplente personal. En caso de vacancia definitiva del principal y del suplente, la Asamblea General elegirá el reemplazo para el resto del período.

La Junta Directiva y la persona que ejerza la representación legal no podrán reasignar cargos, sustituir integrantes ni modificar las elecciones efectuadas por la Asamblea General.

ARTÍCULO 26. FUNCIONES INDIVIDUALES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Sin perjuicio de las funciones colegiadas previstas en el artículo 28, corresponderá:

a) Al Presidente: presidir las reuniones de la Junta Directiva y, salvo designación de presidente ad hoc, las de la Asamblea General; suscribir con el Secretario las actas aprobadas; orientar el cumplimiento de las decisiones y representar institucionalmente a la Junta Directiva.

b) Al Vicepresidente: reemplazar al Presidente en sus faltas temporales o definitivas y apoyarlo en el cumplimiento de sus funciones.

c) Al Secretario: elaborar y custodiar las actas; llevar el registro de asociados y delegados; conservar el archivo y la correspondencia; efectuar las convocatorias ordenadas y expedir las certificaciones internas que sean de su competencia.

d) Al Tesorero: apoyar la elaboración y seguimiento del presupuesto; verificar el registro de ingresos y egresos; custodiar los soportes financieros que le sean asignados y presentar informes a la Junta Directiva, sin asumir funciones reservadas al contador o al Revisor Fiscal.

e) A los Vocales: participar en las deliberaciones y decisiones; servir de enlace con las comunidades; ejercer las comisiones específicas que les sean asignadas y apoyar el seguimiento de programas y proyectos.

ARTÍCULO 27. REUNIONES Y QUÓRUM DE LA JUNTA DIRECTIVA.

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente, la persona que ejerza la representación legal o por solicitud de tres (3) de

sus integrantes.

Habrá quórum deliberatorio con cuatro (4) de sus seis (6) integrantes en ejercicio, incluidos los suplentes que reemplacen válidamente a los principales. Las decisiones se adoptarán por mayoría de los votos presentes. En caso de empate, la propuesta se entenderá negada.

De todas las reuniones se elaborará acta, con indicación de asistentes, asuntos tratados, decisiones, votaciones, impedimentos y constancias.

ARTÍCULO 28. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Son funciones de la Junta Directiva:

a) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General.

b) Preparar y presentar a la Asamblea el plan de trabajo, el presupuesto anual, los informes de gestión y los estados financieros.

c) Aprobar los proyectos y contratos incluidos en el presupuesto o en las autorizaciones de la Asamblea.

d) Autorizar a la persona que ejerza la representación legal para celebrar contratos o convenios cuya cuantía supere cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de los controles adicionales que establezca la Asamblea.

e) Aprobar la vinculación del personal necesario, definir sus funciones y remuneración dentro del presupuesto aprobado y respetar las reglas laborales o contractuales aplicables.

f) Supervisar la ejecución de programas, proyectos, contratos y convenios.

g) Mantener actualizada la información de los asociados, sus autoridades y delegados, y tramitar las novedades ante la autoridad competente.

h) Convocar la Asamblea General cuando corresponda.

i) Elaborar proyectos de reglamento interno y de reforma estatutaria para consideración de la Asamblea.

j) Instruir los procedimientos sancionatorios y adoptar las decisiones que le correspondan conforme a los artículos 13 y 14.

k) Proponer la creación y reglamentación de comités u órganos de apoyo.

l) Ejercer las demás funciones administrativas necesarias para el cumplimiento del objeto que no estén atribuidas a la Asamblea General, a la representación legal o a los órganos de control.

ARTÍCULO 29. ELECCIÓN, SUPLENCIA Y REMOCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL.

La Asamblea General elegirá a la persona que ejercerá la representación legal y a su suplente personal para un período de tres (3) años. Podrán ser reelegidos.

La persona elegida será responsable de la representación jurídica y de la ejecución administrativa de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, sin ser superior jerárquico de dichos órganos ni de los Cabildos y Autoridades Tradicionales asociados.

La remoción corresponderá exclusivamente a la Asamblea General y requerirá mayoría absoluta de los votos institucionales presentes, previa comunicación de los motivos y oportunidad de ejercer el derecho de defensa. En las faltas temporales o definitivas actuará el suplente hasta el vencimiento del período o hasta que la Asamblea efectúe una nueva elección.

ARTÍCULO 30. FUNCIONES DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL.

Son funciones de la persona que ejerza la representación legal:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación.

b) Ejecutar las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

c) Celebrar y suscribir contratos, convenios y demás actos necesarios para el objeto, dentro del presupuesto y de los límites de autorización.

d) Constituir apoderados judiciales o administrativos cuando resulte necesario.

e) Dirigir la ejecución administrativa de los programas, proyectos y contratos.

f) Presentar informes de gestión a la Junta Directiva y a la Asamblea General.

g) Elaborar con el Tesorero y el responsable contable el proyecto de presupuesto y presentarlo a la Junta Directiva.

h) Ordenar los gastos y pagos autorizados, garantizando su soporte, registro, destinación y transparencia.

i) Velar por el cumplimiento de las obligaciones legales, tributarias, contractuales, laborales, contables y de reporte de la Asociación.

j) Custodiar y proteger, con los responsables correspondientes, los bienes, archivos, claves y recursos de la Asociación.

k) Ejercer las demás funciones propias de la representación legal que le asignen la ley, estos estatutos, la Asamblea General o la Junta Directiva, sin invadir competencias exclusivas de otros órganos.

ARTÍCULO 31. REQUISITOS, INCOMPATIBILIDADES Y RECONOCIMIENTO ECONÓMICO DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL.

Para ser elegido como representante legal o suplente se requerirá:

a) Ser mayor de edad y tener plena capacidad para el ejercicio del cargo.

b) Acreditar experiencia o conocimientos en gestión organizativa, relaciones institucionales, administración o ejecución de proyectos de interés para comunidades indígenas.

c) No encontrarse incurso en una inhabilidad, incompatibilidad o prohibición legal, ni tener sanción o condena ejecutoriada que impida el ejercicio del cargo.

d) No ejercer simultáneamente como miembro de la Junta Directiva, Fiscal, Revisor Fiscal, suplente de estos cargos o responsable de la contabilidad.

e) Aceptar expresamente el cargo y sus responsabilidades.

La Asamblea General determinará, con cargo al presupuesto y de manera transparente, si el ejercicio de la representación legal será remunerado o si dará lugar únicamente al reconocimiento de gastos efectivamente causados y soportados. La persona interesada no participará en la decisión sobre su remuneración.

ARTÍCULO 32. FISCAL.

El Fiscal es el órgano interno de vigilancia estatutaria y organizativa. Será elegido por la Asamblea General, junto con un suplente personal, para un período de tres (3) años y podrá ser reelegido.

El Fiscal será independiente de la Junta Directiva y de la representación legal y no podrá integrar dichos órganos, ser empleado de dirección de la Asociación ni ejercer funciones de administración, tesorería,

contabilidad o revisoría fiscal.

ARTÍCULO 33. FUNCIONES DEL FISCAL.

Son funciones del Fiscal:

a) Vigilar que las actuaciones de los órganos de la Asociación se ajusten a la Constitución, la ley, los estatutos, los reglamentos y las decisiones de la Asamblea General.

b) Informar a la Asamblea y a la Junta Directiva sobre irregularidades organizativas o estatutarias y formular recomendaciones.

c) Recibir y tramitar las reclamaciones relacionadas con la gestión interna, sin sustituir las competencias de los demás órganos.

d) Verificar el respeto del debido proceso en las actuaciones sancionatorias.

e) Revisar la acreditación de los asociados y delegados para las reuniones de la Asamblea.

f) Solicitar la convocatoria de Asamblea General extraordinaria cuando existan hechos graves que lo justifiquen.

g) Rendir informe escrito en cada Asamblea ordinaria.

h) Ejercer las demás funciones de control interno compatibles con su independencia, sin asumir las funciones técnico-contables reservadas al Revisor Fiscal o al contador público.

ARTÍCULO 34. REVISORÍA FISCAL.

La Asociación contará con un Revisor Fiscal principal y un suplente, elegidos por la Asamblea General para un período de tres (3) años, sin perjuicio de que puedan ser removidos o reelegidos.

El Revisor Fiscal y su suplente deberán ser contadores públicos con tarjeta profesional vigente y cumplir los requisitos legales para el ejercicio de la revisoría fiscal. Podrá designarse una persona jurídica habilitada, que deberá indicar el contador público responsable.

El Revisor Fiscal podrá contratar, bajo su propia responsabilidad, a un contador público con tarjeta profesional vigente para que le colabore en el desarrollo de sus funciones. Dicha contratación en ningún caso implicará la delegación, sustitución o reemplazo de las funciones, competencias y responsabilidades que la ley y los presentes estatutos atribuyen de manera personal e indelegable al Revisor Fiscal, quien conservará la responsabilidad exclusiva por el ejercicio de la revisoría fiscal y por los actos, conceptos, dictámenes e informes que suscriba.

El Revisor Fiscal será independiente de la Junta Directiva, de la representación legal y del Fiscal. No podrá ser asociado, autoridad, delegado, directivo, empleado, contratista de administración o pariente dentro de los grados legalmente incompatibles de quienes ejerzan cargos de dirección o representación.

ARTÍCULO 35. FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL.

Son funciones del Revisor Fiscal:

a) Examinar las operaciones, la contabilidad, los comprobantes, contratos, inventarios y demás soportes financieros de la Asociación.

b) Informar oportunamente a la Asamblea General y a la Junta Directiva sobre irregularidades financieras, contables, presupuestales o de manejo de bienes.

c) Velar por que la contabilidad, los libros de actas y los comprobantes se lleven y conserven regularmente.

d) Verificar la existencia, custodia y adecuada protección de los bienes y recursos.

e) Practicar arqueos, inspecciones y solicitar los informes necesarios para el control permanente.

f) Dictaminar y suscribir los estados financieros y balances que deban presentarse a la Asamblea o a terceros.

g) Colaborar con las autoridades de inspección, vigilancia y control y rendir los informes que legalmente le sean requeridos.

h) Asistir a la Asamblea General con voz y sin voto y a las reuniones de Junta Directiva cuando sea convocado.

i) Solicitar la convocatoria de Asamblea General extraordinaria cuando lo estime necesario.

j) Cumplir las demás funciones previstas en la ley, en las normas profesionales y en estos estatutos.

CAPÍTULO V. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ASOCIATIVOS

ARTÍCULO 36. MECANISMOS DE DIÁLOGO Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Los conflictos derivados de la interpretación o aplicación de estos estatutos, de las obligaciones asociativas o de la gestión de la Asociación se tramitarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las partes procurarán una solución directa mediante diálogo de buena fe.
2. Si no existe acuerdo, la Junta Directiva facilitará una mediación o designará una comisión ad hoc imparcial, con participación del Fiscal.
3. De persistir la controversia, la Asamblea General podrá adoptar una decisión interna sobre los derechos y obligaciones asociativos. Los asociados directamente involucrados no participarán en la votación cuando exista conflicto de interés.
4. Las decisiones deberán ser motivadas, respetar el debido proceso y admitir el recurso previsto en estos estatutos cuando corresponda.

La Asociación solo conocerá controversias relacionadas con su vida y actividad asociativa. No podrá decidir conflictos internos de las comunidades, asuntos territoriales, controversias de gobierno propio, procesos de consulta previa ni materias sometidas a la jurisdicción especial indígena o a las autoridades judiciales competentes. Los mecanismos de este artículo no impiden acudir a las autoridades indígenas o estatales que tengan competencia.

CAPÍTULO VI. LIBROS, INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 37. LIBROS, REGISTROS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La Asociación llevará y conservará, en medio físico o electrónico, como mínimo los siguientes libros y registros:

1. Libro de actas de la Asamblea General.
2. Libro de actas de la Junta Directiva.
3. Registro de asociados, autoridades y delegados.

4. Libros y registros contables exigidos por las normas aplicables.
5. Libro o registro de inventarios y activos.
6. Registro de contratos, convenios, proyectos y compromisos.
7. Archivo de correspondencia, informes, soportes y documentos institucionales.

Las actas deberán ser aprobadas y suscritas por quienes hayan ejercido la presidencia y secretaría de la respectiva reunión. Los asociados podrán consultar la información, salvo las reservas legales, la protección de datos personales y la información cuya divulgación pueda afectar derechos colectivos o intereses legítimos de las comunidades.

CAPÍTULO VII. REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y MAYORÍAS ESPECIALES

ARTÍCULO 38. PROCEDIMIENTO DE REFORMA ESTATUTARIA.

Las propuestas de reforma podrán ser presentadas por la Junta Directiva o por una tercera parte (1/3) de los asociados.

La propuesta deberá contener el texto vigente, el texto propuesto y su justificación. Será remitida a todos los asociados con una antelación mínima de quince (15) días calendario a la reunión en la que se someta a consideración.

La Asamblea discutirá y votará la reforma con la mayoría especial del artículo 39.

Aprobada la modificación, se elaborará un ejemplar estatutario completo y consolidado, suscrito por el Presidente y el Secretario de la reunión, y se presentará ante el Ministerio del Interior para el trámite de registro de la novedad.

ARTÍCULO 39. MAYORÍAS ESPECIALES.

Requerirán la participación y el voto favorable de por lo menos las tres cuartas (3/4) partes del total de asociados:

a) La admisión de nuevos asociados.

b) La exclusión de un asociado.

c) La reforma total o parcial de los estatutos.

d) La fusión, disolución o liquidación de la Asociación.

e) La decisión sobre el destino del remanente patrimonial, cuando deba adoptarse antes de la liquidación.

Para el cálculo de la mayoría se tendrá en cuenta un (1) voto institucional por cada asociado. Cuando el resultado matemático arroje una fracción, se aproximará al número entero superior. Ninguna regla basada en el número de delegados podrá sustituir esta mayoría institucional.

CAPÍTULO VIII. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 40. CAUSALES DE DISOLUCIÓN.

La Asociación se disolverá por:

a) Decisión de la Asamblea General adoptada con la mayoría especial del artículo 39.

b) Imposibilidad definitiva y debidamente comprobada de cumplir su objeto.

c) Reducción del número de asociados a menos de dos (2), cuando dicha situación se prolongue por más de seis (6) meses.

d) Fusión con otra asociación o entidad indígena, aprobada conforme a estos estatutos y a la ley.

e) Decisión judicial o de autoridad competente, cuando proceda legalmente.

f) Las demás causas establecidas en la ley.

La decisión de disolución designará al liquidador y establecerá las instrucciones iniciales para la liquidación.

ARTÍCULO 41. LIQUIDACIÓN.

Disuelta la Asociación, conservará su personería jurídica únicamente para los actos necesarios de liquidación y deberá adicionar a su denominación la expresión “en liquidación”.

El liquidador elaborará el inventario, determinará activos y pasivos, cobrará los créditos, pagará las obligaciones, concluirá los negocios pendientes, rendirá cuentas y adelantará los trámites exigidos por las autoridades competentes.

La persona jurídica no podrá liquidarse parcialmente. La terminación o cierre de un proyecto, programa, establecimiento o dependencia no implicará la disolución ni la liquidación de la Asociación; los bienes remanentes de esas actividades se incorporarán a su patrimonio, salvo que una norma o el respectivo convenio disponga válidamente otra destinación.

ARTÍCULO 42. PAGO DE OBLIGACIONES Y DESTINO DEL REMANENTE.

En la liquidación se pagarán las obligaciones en el orden de prelación establecido por la ley, incluidos los gastos de liquidación, las obligaciones laborales, fiscales, garantizadas y con terceros.

Una vez cancelado el pasivo externo, el remanente patrimonial no podrá ser distribuido, directa ni indirectamente, entre los asociados, autoridades, delegados, directivos, trabajadores o particulares.

El remanente será transferido, por decisión de la Asamblea General, a una o varias asociaciones de Cabildos o Autoridades Tradicionales Indígenas, entidades indígenas de derecho público de carácter especial u organizaciones indígenas sin ánimo de lucro que desarrollen un objeto igual o similar y beneficien a comunidades indígenas, preferiblemente del pueblo Wayuu. Si la Asamblea no pudiere adoptar la decisión, el liquidador solicitará a la autoridad competente definir una destinación compatible con esta regla.

CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 43. CASOS NO PREVISTOS.

En los aspectos no regulados por estos estatutos se aplicarán la Constitución Política, el Decreto 1088 de 1993 y sus modificaciones, el Decreto 2164 de 1995 y/o los usos y costumbres de los pueblos indígenas, así como las demás disposiciones legales pertinentes.

La interpretación deberá preservar la naturaleza de derecho público de carácter especial de la Asociación, la autonomía de sus asociados, la participación comunitaria y la destinación exclusiva de los recursos al cumplimiento del objeto.

ARTÍCULO 44. INASISTENCIA Y DISCIPLINA DE LAS REUNIONES.

La inasistencia y el incumplimiento de las reglas de participación serán tratados conforme al régimen asociativo de estos estatutos y al reglamento interno.

No podrán aplicarse automáticamente a los delegados de una comunidad los usos y costumbres de la comunidad o territorio donde se celebre la reunión. Cada autoridad conservará la competencia para adoptar, respecto de sus propios integrantes, las decisiones que correspondan conforme a su derecho propio.

Para el inicio de las reuniones podrá establecerse un tiempo de espera máximo de treinta (30) minutos, sin modificar las reglas de convocatoria y quórum.

ARTÍCULO 45. APROBACIÓN, ADECUACIÓN DE ÓRGANOS Y REGISTRO.

Los presentes estatutos entrarán en vigor una vez sean aprobados por la Asamblea General y se cumplan los trámites de registro que resulten aplicables.

En la misma Asamblea que apruebe este texto se elegirá expresamente la totalidad de la Junta Directiva de seis (6) integrantes principales y sus suplentes, la persona que ejercerá la representación legal y su suplente, el Fiscal y su suplente, y el Revisor Fiscal y su suplente, de conformidad con la nueva estructura estatutaria.

El acta deberá consignar de manera uniforme los nombres, documentos de identificación, comunidad o calidad, cargo, condición de principal o suplente, aceptación y período de cada persona elegida. Quedan derogadas las disposiciones estatutarias anteriores que sean contrarias a este texto.

CONSTANCIA DE APROBACIÓN

Los presentes estatutos fueron aprobados por la Asamblea General de la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Wayuu “CONSTRUYENDO SUEÑOS WAYUU”, celebrada en Manaure, el día 24 de Julio de 2026, según consta en el Acta N.º 3.